

NOTICIAS

Adiós a las facturas tal y como las conocemos: el importante cambio que llega en 2025.

Los autónomos tendrán que cambiar uno de sus mayores hábitos de cara a los próximos años después de una gran decisión del Ministerio de Economía...

El Supremo abre la puerta a tumbar la restricción a deducir el IVA por gastos de atención a clientes.

Duda de la legalidad de la ley que impone este límite y pide a Europa que lo aclare. Recuerda que estos desembolsos sí son deducibles en Sociedades...

Hacienda incrementa las inspecciones a los caseros para que tributen aunque tenga el inmueble vacío

eleconomista.es 10/09/2024

Los padres que han vuelto a su puesto de trabajo tras el parto pueden recuperar los días de descanso voluntario si fallece el recién nacido.

eleconomista.es 31/08/2024

Malas noticias para los trabajadores: su nómina se recorta en 2025 por el 'impuesto de las pensiones'.

elespanol.com/invertia 05/09/2024

Cuándo te vas a jubilar según tu año de nacimiento: la tabla por edad.

abc.es 02/09/2024

FORMACIÓN

Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

EMPLEO

Oferta empleo

En SuperContable buscamos nuevos profesionales, economistas, abogados, informáticos, etc...

JURISPRUDENCIA

STS 997/2024, de 9 de Julio. Conflicto colectivo por aplicación de descansos

El Tribunal Supremo señala que los días de descanso no podrán solaparse con los 14 días festivos que fija el Estatuto de los Trabajadores.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR - Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (BOE nº 214 de 04/09/2024)

COMENTARIOS

¿Despidos durante la baja? No siempre serán nulos.

Existe la creencia de que un trabajador durante su baja es prácticamente intocable. Sin embargo, un constante goteo de sentencias nos recuerdan (...)

ARTÍCULOS

Tipo de IVA aplicable a las obras de reforma de un inmueble.

En función del tipo de obra realizada y de las características de la edificación podremos aplicar el tipo reducido del IVA o no.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo vender las participaciones de mi sociedad a cualquier precio? ¿Existe un precio legal mínimo o máximo?

Respondemos a una duda muy frecuente a la hora de querer transmitir las acciones o participaciones sociales de una sociedad no cotizada.

FORMULARIOS

Orden INT/914/2024, que regula los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de incluir en Modelo 303 y 390 las operaciones de venta en régimen suspensivo y exentas.

Consulta DGT V1430-24. Sociedad realiza operaciones de venta de vino en el territorio de aplicación del IVA, en régimen suspensivo y exentas en virtud

Propuesta de la empresa al trabajador para la realización de turnos de guardias

Modelo de escrito de propuesta de la empresa al trabajador para la realización de turnos de guardias

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº35 10/09/2024

Obligación de incluir en Modelo 303 y 390 las operaciones de venta en régimen suspensivo y exentas.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante realiza operaciones de venta de vino en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en régimen suspensivo y exentas en virtud del artículo 24 de la Ley 37/1992.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Obligación de incluir este tipo de operaciones en la declaración del modelo 303 y, en su caso, en qué casilla; o si solo es necesaria su inclusión en la declaración resumen anual presentada a través del modelo 390.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del impuesto, son entregas de bienes *“la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.”.*

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Establecida dicha sujeción, debe señalarse que el artículo 24 de la Ley 37/1992 dispone que:

“Uno. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:

(...)

f) Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.

(...)

Dos. Los regímenes a que se refiere el apartado anterior son los definidos en la legislación aduanera y su vinculación y permanencia en ellos se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en dicha legislación.

(...)

A los efectos de esta Ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el definido en el apartado quinto del Anexo de la misma.”.

A este respecto, el apartado quinto del Anexo de la Ley 37/1992 define el régimen de depósito distinto de los aduaneros de la siguiente manera:

“Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros:

Definición del régimen:

a) En relación con los bienes objeto de Impuestos Especiales, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable al gas natural entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red.

(...).”.

Adicionalmente, el artículo 19.5º de la Ley 37/1992 califica como operaciones asimiladas a las importaciones de bienes:

“5.º El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

(...)

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.”.

De los antecedentes de hecho contenidos en el escrito de la consulta parece inferirse que el vino entregado por la consultante se encuentra en régimen suspensivo a efectos de los Impuestos Especiales y vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros en el momento de su transmisión.

En ese caso, puede concluirse que las entregas de vino efectuadas por la consultante estarán sujetas aunque exentas en virtud del artículo 24 de la Ley 37/1992 por encontrarse, en el momento de la puesta a disposición, en régimen suspensivo y vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros.

Cuando con posterioridad se produzca, de conformidad con la normativa reguladora de los Impuestos Especiales, la ultimación del régimen suspensivo, se produciría el devengo del Impuesto en concepto de operación asimilada a una importación de acuerdo con el artículo 19.5º de la Ley 37/1992, sin perjuicio de que, tal y como se prevé en el párrafo tercero de dicho precepto, no proceda el devengo del Impuesto por ese concepto cuando se realice una entrega intracomunitaria de bienes exenta en virtud del artículo 25 de la Ley 37/1992, una exportación

exenta en virtud del artículo 21 de la misma Ley o algunas de las operaciones exentas referidas en el artículo 22 de dicha Ley.

3.- Por otra parte, el artículo 164, apartado uno, número 6º de la Ley 37/1992 establece que los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los límites, requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente a:

“6.º) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

(...).”

El artículo 71, apartados 4 y 7 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31), disponen que:

“4. La declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine el Ministro de Hacienda y Función Pública y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación trimestral.

Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al último período del año deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6, párrafo primero, de este Reglamento, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

(...)

7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, se apruebe por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

(...)

No estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este apartado aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto ni aquellos sujetos pasivos para los que así se determine por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en los mismos supuestos a los que se refiere el cuarto párrafo del apartado 1 de este artículo.”

En este sentido, en relación con el modelo 303, de declaración-liquidación periódica, **deberá atenderse a las instrucciones** determinadas por la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, (BOE de 30 de diciembre), por la que se aprueban, entre otros, el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada por la Orden EHA/1033/2011, de 18 de abril, (BOE de 27 de abril), también modificada por Orden HAP/2215/2013, de 26 de noviembre, (BOE de 29 de noviembre) y por Orden HAP/2373/2014, de 9 de diciembre (BOE de 19 de diciembre).

Por su parte, la declaración-resumen anual (modelo 390) se regirá por lo dispuesto en la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, (BOE de 20 de noviembre) por la que se aprueba el modelo 390 de

declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada a través de Orden EHA/3061/2010, de 22 de noviembre (BOE de 30 de noviembre, también a través de Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre (BOE de 21 de diciembre), a través de la Orden HAP/2373/2014, de 9 de diciembre, (BOE de 30 de noviembre), por la Orden HAP/2429/2015, de 10 de noviembre, (BOE de 18 de noviembre) y, últimamente, por la Orden HAP/1626/2016.

Con independencia de lo anterior, debe recordarse que desde el 1 de julio de 2017 es de aplicación el Sistema de Suministro Inmediato de Información para la llevanza de los libros registros del Impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con las modificaciones reglamentarias establecidas por el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Por su parte, la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, regula las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En todo caso, en relación al detalle de cada una de las obligaciones formales que el consultante ha de cumplir, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 85, 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), así como los artículos 63 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre), relativos a la información y asistencia tributaria y, en concreto, a las consultas tributarias escritas, **este Centro Directivo es competente para la contestación a las consultas tributarias escritas respecto del “régimen y la clasificación o calificación tributaria” que en su caso corresponda a los obligados tributarios consultantes.**

*De acuerdo con el artículo 117 de la Ley General Tributaria, **corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de los órganos que desarrollan las funciones de gestión tributaria, el ejercicio de las actuaciones de información y asistencia tributaria y, en concreto, en cuanto a la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones formales derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido.***

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el teléfono general de información tributaria: 901-33-55-33; o a través de su sede electrónica: <http://www.sede.agenciatributaria.gob.es>.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducción de Sueldo y Seguridad Social de empleada que contrae matrimonio con su empleador.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Una persona empleada que está incluida en el Régimen General de la Seguridad Social desde septiembre de 2017, piensa contraer matrimonio con su empleador, en régimen de separación de bienes, manteniendo cada uno su propio domicilio.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Si podrá la empleada seguir teniendo una nómina en régimen general o tendría que darse de alta como autónomo colaborador y emitir una factura mensual por los servicios prestados.
- Deducibilidad del sueldo y las cuotas de la Seguridad Social del cónyuge en caso de que esté dada de alta como autónomo colaborador.
- Si los cónyuges deben presentar su declaración de IRPF de forma conjunta, o deben hacerlo de forma separada.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, en cuanto a la primera cuestión planteada en su escrito de consulta, sobre si **la empleada objeto de consulta, una vez contraído matrimonio, puede estar en el Régimen General de la Seguridad Social, o, por el contrario, debe darse de alta como autónomo colaborador**, es una cuestión que se refiere al ámbito de la Seguridad Social, por lo que este Centro Directivo no es competente para su contestación, debiendo dirigir las preguntas a la Seguridad Social.

En cuanto a la segunda cuestión planteada en su escrito de consulta, el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE de 29 de noviembre) – en adelante LIRPF-, recoge las reglas generales para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa –partiendo de la premisa de que el cónyuge de la empleada es titular de la actividad económica, y que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa-, remitiendo a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Junto a las reglas generales del artículo 28, el apartado 2 del artículo 30 recoge unas normas especiales para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, estableciendo la 2ª de estas reglas especiales que *"cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos del trabajo a todos los efectos tributarios"*.

El requisito de afiliación al "régimen correspondiente de la Seguridad Social" hay que entenderlo referido al Régimen General, o a aquellos regímenes especiales aplicables a determinados sectores de trabajadores por cuenta ajena, es decir, que la afiliación a la Seguridad Social deberá realizarse a través del régimen que como trabajador por cuenta ajena le corresponda, no siendo válida la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ya que éste no permite la afiliación de asalariados.

En este punto, cabe señalar que el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, (BOE de 31 de octubre), en sentido similar a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto

Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, (BOE de 24 de octubre), establece en su artículo 12.1 que "... no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo".

*La posibilidad de que la Seguridad Social pudiera no admitir la afiliación del cónyuge o hijos menores al Régimen General, rechazando por escrito la solicitud e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ha llevado a este Centro directivo a interpretar en dicho supuesto que **si el titular de la actividad puede probar que el cónyuge o los hijos menores trabajan en la actividad en régimen de dependencia laboral y se cumplen los restantes requisitos del mencionado artículo 30, en tales casos las retribuciones al cónyuge o hijos menores tendrían la consideración de gasto deducible.***

*En correspondencia con esta calificación, **las retribuciones obtenidas por el cónyuge o hijos menores tendrán para estos la consideración de rendimientos del trabajo, rendimientos que estarán sometidos a la retención por el titular de la actividad económica. Esta doble calificación procede hacerla extensible también a las cotizaciones al Régimen de Autónomos correspondientes al cónyuge, en cuanto fueran satisfechas por el titular de la actividad.***

Completando lo anterior, cabe indicar que si de acuerdo con lo expuesto las retribuciones al cónyuge o hijos menores no tuvieran la consideración de deducibles, las mismas tampoco tendrían la consideración de rendimientos para el perceptor.

Por último, en cuanto a la tercera cuestión que se plantea en su escrito de consulta, la tributación conjunta se regula en los artículos 82 y siguientes de la LIRPF, cuyo tenor literal, por lo que aquí interesa, es el siguiente:

"Artículo 82. Tributación conjunta.

"1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año."

Por su parte, el artículo 83 de la LIRPF añade:

“1. Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del impuesto y las disposiciones de este título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

2. La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

(...)”.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 82 de la LIRPF, la determinación de miembros de su unidad familiar se realizará atendiendo a su situación a fecha 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, por lo que si a dicha fecha 31 de diciembre, la empleada objeto de consulta y su empleador están casados, entonces en ese ejercicio en cuestión, cada uno de los cónyuges o bien puede presentar declaración de IRPF de forma individual, o bien puede optar por presentar declaración de forma conjunta con todos los miembros de su unidad familiar, que de acuerdo con la regla 1ª del apartado 1 del artículo 82 de la LIRPF, estará formada por los cónyuges no separados legalmente –siempre que ambos sean contribuyentes del IRPF–, y, en caso de que los haya, todos los hijos que convivan con ellos y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de dicho apartado 1.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Despidos durante la baja? No siempre serán nulos.



procedente.

Existe una **creencia**, reforzada por la protección otorgada a los trabajadores durante su incapacidad, desde la publicación de la **Ley 15/2022**, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de que **el trabajador de baja es prácticamente intocable**. Sin embargo, un constante goteo de sentencias nos recuerdan lo que la lógica nos hace pensar: **si la empresa demuestra que las razones del cese no están relacionadas con la baja**, el despido no será nulo, e incluso **puede llegar a ser**

Desligado el motivo del cese de la baja, la calificación del despido como procedente o improcedente dependerá de la capacidad de la empresa para demostrar la existencia o no de causa disciplinaria imputable al empleado suficientemente grave y culpable, conforme al **artículo 54** del Estatuto de los Trabajadores o la norma colectiva de aplicación.

Recordamos a nuestros clientes y lectores de **SuperContable**, que pueden consultar la resolución de otros conflictos asociados a la baja y el despido como aquellos **supuestos en los que los juzgados lo han calificado como nulo**, el **despido por buscar trabajo durante**

la baja o las consecuencias de despedir en caliente al enterarnos del proceso de incapacidad.

Vamos a analizar un relevante pronunciamiento, en este caso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en **sentencia 3933/2024**, de 10 de julio. En ella, se enjuicia el supuesto de una **trabajadora despedida por razones disciplinarias por aprovechar su trabajo de camarera para apropiarse indebidamente de comida y coger, la baja** (por un esguince de tobillo) como posible respuesta a la negativa a concederle vacaciones.

La **trabajadora había solicitado la declaración de nulidad** del mismo por considerar que se trata de una represalia y una situación discriminatoria nacida a razón de la baja.

El Juzgado de lo Social Nº 1 de Manresa, en sentencia de 5 de febrero de 2024, reconoce la **inexistencia de causa suficientemente grave** para justificar el despido y lo califica como **improcedente pero desestima la pretensión de nulidad** al considerar que no existen indicios suficientes de vulneración de derechos fundamentales en atención a las siguientes razones:

- Por el tipo de enfermedad no puede considerarse que la empresa esté estigmatizando de algún modo a la trabajadora
- La corta duración total de la misma impide equiparar el despido al de un trabajador en situación de discapacidad por enfermedad, protegido especialmente por la Ley 15/2022, de 12 de julio.



La Sala del TSJ de Cataluña **confirma la sentencia de instancia** y entiende que el **recurso interpuesto por la trabajadora no puede prosperar** pues por un lado contiene defectos formales, precisa la revisión de los hechos declarados probados sin la aportación de las pruebas documentales y periciales pertinentes y no rebate los hechos constatados por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Manresa, limitándose a señalar que existen indicios de discriminación.

En definitiva:

Podemos extraer las siguientes **conclusiones en relación con el despido de un trabajador durante la baja**:

- **El despido se declarará nulo**: si el trabajador consigue probar que existe **causalidad entre la baja y el cese** o cuando por la duración de la baja o el motivo de la misma pueda existir **discriminación por discapacidad o trato estigmatizante**. La consecuencia será la **readmisión más el abono de todos los salarios** dejados de percibir
- **El despido será improcedente**: cuando se **omitán las formalidades** del artículo 55.1 E.T., cuando **no pueda probarse la infracción alegada por la empresa o probándose la infracción**, esta **no revista la suficiente gravedad y culpabilidad** para merecer la máxima

sanción disciplinaria. La consecuencia de la improcedencia es la readmisión más abono de salarios o, a elección de la empresa, el pago de una **indemnización de 33 días por año de salario con el límite de 720 días en total**.

- **El despido será procedente:** cuando se cumplan los requisitos mencionados a la hora de notificar el despido y no haya causa de nulidad o improcedencia; **ausencia de relación entre el cese y la baja y acreditación de un incumplimiento lo suficientemente grave y culpable**. La consecuencia para la empresa no va más allá de **liquidar las cantidades debidas al trabajador:** salario, parte proporcional de pagas extraordinarias, vacaciones devengadas y no disfrutadas o cualquier otro concepto retributivo de vencimiento en periodo superior al mensual.

El Supremo confirma que no es posible que la empresa haga coincidir los días de descanso con días festivos.



Los Tribunales siguen dictando resoluciones que van concretando **cómo se aplican en la práctica los descansos de los trabajadores**.

En [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) hemos analizado ya el pronunciamiento del TJUE **que impide que el descanso semanal absorba o compense el descanso diario** y la decisión del Tribunal Supremo **que prohíbe que un permiso laboral retribuido coincida, compense o reduzca el tiempo de descanso**.

Ahora le toca el turno a otra situación que suele darse en las empresas: **la coincidencia de los días de descanso del trabajador establecidos con días festivos**.

La [Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo 997/2024](#), de 9 de Julio, analiza si es ajustado a derecho o no que los días de descanso mínimo semanal se solapen con los 14 días festivos anualmente establecidos.

En lo que resulta relevante para este comentario, la Sala señala que el [Artículo 37.2 del ET](#) establece que las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales.

Y añade, con cita de la STS núm. 570/2022, de 22 de Junio (rec.73/2020), que las fiestas laborales contribuyen al descanso de los trabajadores, al igual que el descanso diario, semanal y anual. Se cumple así la previsión del [art. 40.2 de la Constitución](#) de garantizar el descanso necesario en el trabajo.

Posteriormente, en la [STS 570/2023 de 20 septiembre \(rec. 250/2021\)](#) se concluye que **los festivos no pueden tener tal consideración de tiempo de trabajo efectivo**, dado que el precepto estatutario debe ser entendido como que las fiestas laborales han de disfrutarse y, en principio, en esos días festivos no se trabaja. Lo

que caracteriza a las fiestas laborales es precisamente que, a pesar de que en esos días festivos no se trabaja, los trabajadores perciben su retribución como si hubieran trabajado, sin que ello se pueda recuperar.

Toda esta doctrina del Tribunal Supremo se reitera en la **STS 509/2024, de 20 de marzo (rec. 98/2022)**, que determina que si la empresa fija su prestación de servicios de forma que el descanso semanal coincida con los días festivos, **esos trabajadores tienen derecho a disfrutar sus descansos semanales sin que puedan solaparse con los festivos laborales**, compensándose, en su caso, los supuestos que se produzcan de solapamiento.



Partiendo de lo anterior, la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo 997/2024**, de 9 de Julio, resuelve que la finalidad del descanso semanal mínimo y del derivado de los días festivos es la misma; y **si la empresa**, cuando el descanso semanal de los trabajadores coincide con alguno de los 14 festivos laborales, **no efectúa compensación alguna**, dicha práctica empresarial **no es ajustada a derecho**.

Para el Tribunal, los trabajadores afectados por el conflicto tienen derecho a disfrutar sus descansos semanales sin que puedan solaparse con los festivos laborales, compensándose, en su caso, los supuestos en que se produzcan dicho solapamiento.

Además, la Sala aclara que **esta doctrina no se aplica solo a los trabajadores a turnos**, ya que no tienen establecido el descanso semanal en días fijos a la semana, y apunta que la **STS 570/2022** no se refiere a trabajadores a turno y sí que resuelve la coincidencia o solapamiento del descanso semanal con un festivo).

En conclusión:

El Tribunal Supremo corrige a la Audiencia Nacional y, revocando la sentencia previa, declara que **no es ajustado a derecho que los días de descanso mínimo semanal se solapen con los 14 días festivos** anualmente establecidos en el **Estatuto de los Trabajadores**.



Tipo de IVA aplicable a las obras de reforma de un inmueble.



Uno de los aspectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que más dudas genera es el **tipo impositivo** al que tributan determinadas operaciones, especialmente en las **operaciones inmobiliarias**. En este sentido, en el presente comentario vamos a analizar el tipo impositivo que se debe aplicar a las obras de reforma de inmuebles en función del tipo de obra realizada y de las características del inmueble.

En la **ley del IVA** podemos diferenciar **dos tipos de obras de reforma**: obras de rehabilitación y obras de renovación y reparación.

Obras de rehabilitación:

Las obras de rehabilitación son aquellas en las que **más del 50% del coste** corresponda a obras de consolidación y tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas, o con obras análogas o conexas a las mismas y además, **su coste total supere el 25%** del precio de adquisición del inmueble si éste se adquirió en los dos años anteriores o, de lo contrario, del valor de mercado, descontando en ambos casos la parte correspondiente al suelo.

Como ejemplos de obras de rehabilitación podemos indicar las de adecuación estructural para garantizar su estabilidad y resistencia; las de refuerzo o adecuación de la cimentación, de los pilares o de los forjados; las de ampliación de la superficie construida, sea sobre o bajo rasante; las de reconstrucción de fachadas y patios interiores, y las de instalación de elementos elevadores o para salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.



En este sentido, se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las obras de albañilería, fontanería y carpintería, las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios o de mejora energética cuando estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada.

Teniendo esto en cuenta, las obras de rehabilitación tributarán **al tipo reducido del 10% cuando se cumplan las siguiente condiciones:**

- Que se efectúen en edificaciones o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, entendiéndose como tal cuando al menos el 50% de la superficie construida se destine a ello.
- Que sean directamente concertadas entre el propietario y el contratista.

También tributarán al tipo reducido (10%) cuando se trate de ventas con instalación de armarios de cocina y baño y armarios empotrados para viviendas, siempre que los contratos sean directamente formalizados entre el promotor de la rehabilitación y el contratista.

De no cumplirse estas condiciones, se aplicará el tipo impositivo general del 21%, como sucedería en obras de rehabilitación de locales comerciales o de edificios de oficinas o en aquellas obras de rehabilitación concertadas por terceros distintos del propietario.

Obras de renovación y reparación:

Cuando un proyecto de obras de reforma no cumpla las características expuestas y por tanto no pueda calificarse como de rehabilitación, tendrá la consideración de **obras de renovación y reparación**, ya sean obras de albañilería, fontanería, electricidad, pintura, carpintería, etc, sin que se incluya el servicio de mantenimiento de instalaciones al no considerarse ejecuciones de obras.

Las obras de renovación y reparación tributarán **al tipo reducido del 10% cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

- Que se efectúen en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas.
- El destinatario sea una comunidad de propietarios o una persona física que no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda para su uso particular.
- Que la construcción o rehabilitación de la vivienda objeto de las obras terminara hace más de dos años.
- Quien realice las obras no aporte materiales para su ejecución por un importe superior al 40% del total de la operación, sin incluir el IVA.

Si no se cumplen todos estos requisitos las obras de reforma se gravarían al tipo impositivo general del 21%. Sería el caso, entre otros, de reformas en locales comerciales o de reformas promovidas por el arrendador en viviendas alquiladas.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

Solicitar una carta de pago no interrumpe la prescripción de la deuda tributaria.

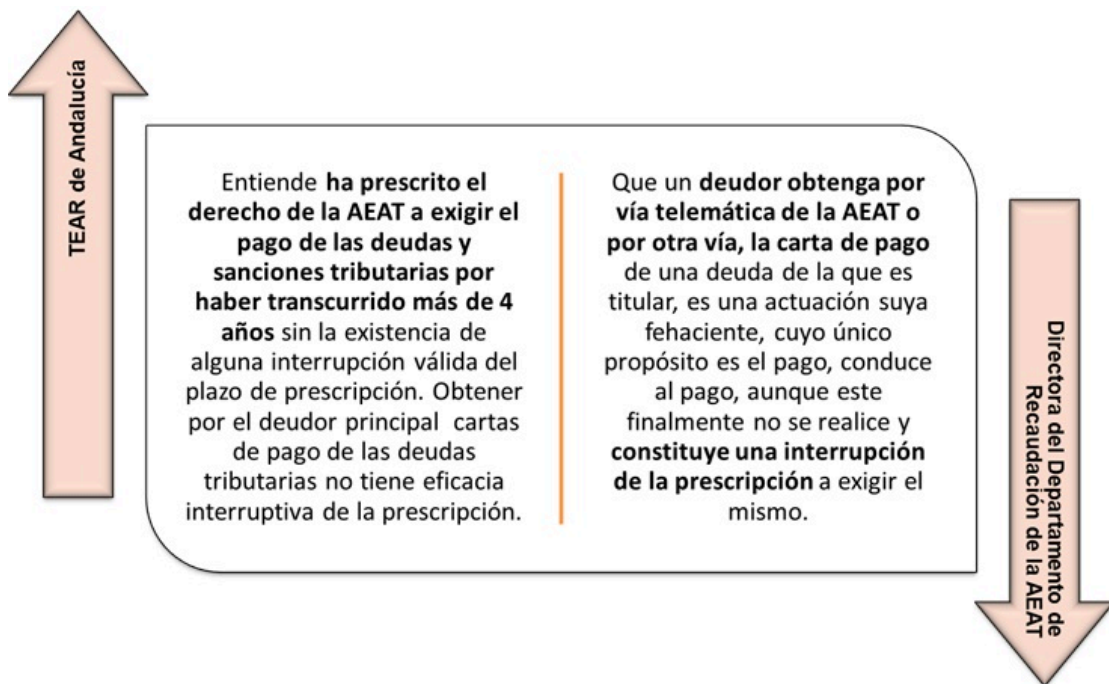


Efectivamente este es el **criterio unificado** establecido por el Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, concretamente en su **Resolución 02828/2023** de 17 de julio de 2024, en contestación al recurso extraordinario de alzada interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** contra la resolución del TEAR de Andalucía en la que **se declaró prescrito el derecho de la AEAT para exigir el pago de la deuda tributaria** exigida a la responsable subsidiaria de una sociedad, por **entender que no se había producido ninguna interrupción válida** del citado plazo prescriptivo. Literalmente, el criterio del **TEAC** viene a decir que:

*La solicitud de una carta de pago por parte de un obligado tributario respecto de su deuda **no constituye acto con eficacia interruptiva de la prescripción** del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias de acuerdo con el **artículo 68.2 c) de la LGT.***



Para situar al lector y permitir una mejor comprensión de la **Resolución** tratada, el caso dirimido surge de la derivación de responsabilidad subsidiaria recibida por la administradora de una sociedad mercantil, por las deudas y sanciones tributarias adeudadas por esta sociedad. Las posturas que se enfrentan vienen dadas por:



Así para **TEAC**:

- El hecho de que la carta de pago pueda convertirse en un justificante de pago en el caso de ser validada, **no permite directamente entender que su solicitud sea una "actuación conducente al pago o extinción de la deuda tributaria"** puesto que puede pretender la obtención de una prueba justificativa del mismo simplemente (sería el pago realizado y no la petición del justificante en forma de carta de pago el que interrumpiría la prescripción).
- Por otro lado, **que la carta de pago sea un documento que permite realizar el pago de la liquidación tributaria no implica** que su solicitud no pueda ser considerada una actuación "conducente al pago o extinción de la deuda tributaria", no se puede **afirmar que derive de esa mera solicitud, puede responder únicamente a un deseo de información**: el conocimiento de las deudas liquidadas que, según la Administración tributaria, el solicitante tiene pendiente de pago en el momento de la solicitud.

Así la **solicitud por un obligado tributario de una carta de pago** (sea de forma telemática, presencial, telefónica o por cualquier otro medio) no constituye una actuación del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria y, por ende, **no tiene eficacia para interrumpir la prescripción** del derecho de la Administración para **exigir el pago de las deudas tributarias** de acuerdo con el **artículo 68.2.c) LGT**.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**



VER

¿Puedo vender las participaciones de mi sociedad a cualquier precio? ¿Existe un precio legal mínimo o máximo?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 05/09/2024



En el caso de decidir vender las participaciones sociales que poseemos de una sociedad mercantil no cotizada lo primero que tenemos que hacer es revisar los estatutos de la sociedad para **comprobar si existe alguna restricción a la libre transmisión de las acciones de la sociedad**, como la contemplada para las sociedades de responsabilidad limitada en el [artículo 107](#) de la Ley de Sociedades de Capital.

Superado este trámite, el precio por el que se decida vender las participaciones será el que libremente hayan acordado las partes intervinientes en la operación. En este sentido, **no existe ninguna restricción legal** a la hora de determinar el valor de las participaciones ni el precio a pagar por su transmisión.

Otra cosa es la repercusión fiscal de la venta de las acciones.

La transmisión de las acciones no cotizadas **tributará en el IRPF del transmitente** por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, que salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado (por ejemplo por tasación pericial o informe de un experto independiente), **el valor de transmisión a efectos fiscales no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes (artículo 37.1.b) LIRPF)**:

- El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.
- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

En este punto hay que tener **cuidado con el Balance utilizado** para determinar el valor de transmisión de la participación, ya que es criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) que esta regla de cálculo no admite matices ni excepciones por lo que **no permite modificarlo aunque se acredite que el balance era erróneo** o que faltaba por contabilizar algún deterioro u otra partida ([resolución 4187/2021 de 27 de mayo de 2024](#)).



Por último, si en lugar de una venta se trata de una donación, es decir, de una transmisión a título gratuito, el adquirente deberá hacer frente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que puede estar bonificado en un 95% en el caso de realizarse a favor del cónyuge o descendientes si se cumplen una serie de requisitos, lo que daría lugar a que el donante no tuviera que tributar por la ganancia patrimonial en su declaración de la renta, como analizamos en un artículo anterior sobre [las donaciones de empresas a hijos](#).

Recuerde que...

La transmisión de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada deberán constar en documento público, esto es, mediante la elevación a escritura pública ante notario del contrato de

¿Cómo actuar si se incumplen los requisitos para que la prestación por desempleo en pago único aportada una sociedad resulte exenta en IRPF?



Como resulta sobradamente conocido de todos nuestros lectores, la **Ley 35/2006** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-, en su **artículo 7**, concretamente en su apartado n), establece la posibilidad de considerar **exentas de tributación por este tributo las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único** establecidas en el Real Decreto 1044/1985, siempre que las cantidades percibidas se destinen a los casos previstos en la citada norma; establece

además como condición particular de este artículo:

*(...) Esta exención estará condicionada al **mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años**, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo (...).*

Ya en fechas pasadas comentamos como el hecho de **cambiar de ejercer la actividad económica o profesional como trabajador autónomo a constituir una sociedad**, antes del plazo de cinco años señalado, **dejaría sin efectos la exención** en relación a las cantidades percibidas en concepto de prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

Otra circunstancia que puede motivar la pérdida de la exención aquí tratada, podemos encontrarla en situaciones como la planteada a la Dirección General de Tributos -DGT-, en su consulta vinculante **V1518-24** de 20 de junio de 2024, donde se consulta a este ente en relación con si se entienden incumplidos los requisitos para disfrutar de la exención por el hecho de que **la entidad donde fue aportado el pago único pasase a la situación de inactiva**.

Recordar que:

*La modalidad de pago único y la exención en IRPF que se puede disfrutar, buscan **fomentar el emprendimiento**, bien como trabajador autónomo bien mediante la participación en una sociedad.*

Entonces, ¿Cómo actuar si se incumplen los requisitos?

Como hemos visto, si no han transcurrido cinco años y se incumplen los requisitos para disfrutar de la exención de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único establecida en el **artículo 7.n)** de la LIRPF, **deberá producirse la regularización por el interesado de su situación tributaria**, realizando una

autoliquidación del IRPF correspondiente al período impositivo en el que se produce el incumplimiento del requisito de mantenimiento durante cinco años de la actividad económica, incluyendo en dicha autoliquidación las cantidades percibidas a las que haya resultado de aplicación la exención. Como señala la propia **DGT** en la referida consulta vinculante **V1518-24**, todo ello, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 122.2** de la **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria **-LGT-**, al no existir en la normativa del Impuesto ninguna regulación específica respecto a este supuesto.




 **NUEVO** Seminarios por Videoconferencia | **Soluciones contables para prevenir inspecciones** 

LIBROS GRATUITOS

 **Libro Cierre Contable**
[DESCARGAR GRATIS](#)

 **Operaciones intracomunitarias**
[DESCARGAR GRATIS](#)

 **45 Casos Prácticos**
[DESCARGAR GRATIS](#)

PATROCINADOR


NOVEDADES 2024
Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN
Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

Entidad miembro de **aeca**
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.